



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053009- 2021-00118 -01. S.I.- 2021-00048 -L.
ACCIONANTE	ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **11 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014053009-**2021-00118**-01, instaurada por la ciudadana **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ** quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es propietaria del vehículo particular de placas DDY331. Esboza que, en el mes de julio del año 2020, prestó dicho rodante a una persona que viajó a la ciudad de Barranquilla.

Asegura que, el día 29 de septiembre de 2020 llegó a su domicilio una notificación personal calendada 16 de septiembre de 2020, emitida por el Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico mediante la cual le notificaban de cuatro (4) comparendos impuestos por presunta infracción de normas de tránsito, bajo la modalidad de foto multa el día 1 de julio del 2020.



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

Estima que, las infracciones presuntamente cometidas no fueron realizadas por la tutelante, debido a que su vehículo particular lo prestó. Adicionalmente, que no fue a la ciudad de Barranquilla en las fechas mencionadas, así mismo, que la autoridad accionada no demostró que quien hubiera cometido la infracción que se le achaca hubiese sido ella.

Solicita que, se revoquen, anulen, bajen del sistema y se dejen sin efecto, las ordenes de comparendo Nros. 087580000000286775-11; 08001000000027115448 y 08634001000026618025 del 01 de julio de 2020 respectivamente.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **25 de febrero de 2021**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a los organismos de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

• INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA.

La directora del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA** con misiva electrónica adiada 02 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Manifestó que, la señora **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000136932, se le adelantó un proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. 08634001000026618025 del 01 de julio de 2020. Expone que el proceso contravencional adelantado por dicho organismo de tránsito en ocasión a la orden de comparendo citada, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Expone que, la orden de comparendo citada, fue validada por el agente de tránsito y puesta en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación. Agrega que, ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, la directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico mediante Resoluciones Nros. 115, 129, 150, 156, 168, 177, 184, 217 y 237 dispuso la suspensión de los términos procesales y/o las actuaciones



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

administrativas llevadas a cabo por el Instituto de Tránsito del Atlántico, en concordancia con el Decreto 491 de 2020. De otra parte, mediante Resolución 259 del 31 de julio de 2020, La directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en su artículo segundo, ordenó reactivar el trámite administrativo de notificación al que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, para el comparendo, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, cabe anotar que el estado en firme de la notificación y los recursos a los que tiene derecho el presunto infractor se encuentra suspendido hasta tanto se levanten todas las medidas del artículo 136 estipulada en el Decreto 768 de 2020 y de la Resolución 237 de la misma anualidad. Igualmente, con Resolución 290 se ordenó la reactivación de los términos del proceso contravencional desde el día 1° de septiembre de 2020, en concordancia con el artículo 136 del Código de Tránsito y la Ley 1843 de 2017, da cuenta del procedimiento desplegado por dicha administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparecencia dentro del término establecido.

Alega que, una vez validada la orden de comparendo de la referencia, fue enviada a la señora ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ, quien ostenta la calidad de propietaria del vehículo distinguido con la placa DDY331, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta Calle 163 No. 8G -71 de Bogotá, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido. Con base al reporte de la empresa de mensajería el primer envío realizado correspondiente al Aviso de Comparendo de la referencia fue reportado como devuelto, como lo evidencia la guía N° 10574129360. Esgrime que, una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011, el Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándola contraventora de norma de tránsito en relación con la orden de comparendo 08634001000026618025 del 01 de julio de 2020, de conformidad con la Resolución ATF2020020598 del 23 de noviembre de 2020, que por su parte fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

• **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

El apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada 02 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Manifiestan que, de conformidad con el registro de su base de datos, se determinó que la accionante **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ**, identificada con la cédula



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

de ciudadanía No. 1000136932 presenta una obligación pendiente por infracción de tránsito con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** concerniente al comparendo No. 0800100000027116448 del 01 de julio de 2020, infracción codificada C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”. Infracción registrada en la Calle 19 con Carrera 3D, captada en el punto de fiscalización electrónica (SAST) denominado “Boulevard Simón Bolívar”.

Expuso que las actuaciones desplegadas con ocasión al comparendo No. 0800100000027116448 del 01 de julio de 2020 siguieron el trámite contemplado en la Ley 769 de 2012, el cual establece el procedimiento aplicable a la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, atendiendo las reformas establecidas en la Leyes 1383 de 2010 y 1843 de 2017 referentes a comparendos electrónicos.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de fecha **11 de marzo de 2021** denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Consideró el fallador de primera instancia, que para el ejercicio de la acción de tutela como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que implique la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. A su vez, indicó que examinado el derecho cuya vulneración se acusa y la pretensión de la accionante, es claro que la acción de tutela no procede bajo estas circunstancias, máxime que, en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, se ha dicho que los conflictos que surgen entre la administración y el usuario, escapan al ámbito propio de la acción de tutela y si bien es cierto que se ha admitido su procedencia en algunos casos, ha sido en forma excepcional, puesto que existe otro medio ordinario.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante con misiva electrónica adiada 16 de marzo de 2021, impugnó el fallo de tutela precitado. Manifestó que el fallador de primera instancia en la providencia objeto de la alzada es violatoria del debido proceso, lo anterior por cuanto no se ha sujetado a las ritualidades correspondientes al trámite procesal, y además viola el principio de publicidad con el que no se permite contradicción.

Expone que es bien conocido, que nuestro país actualmente se encuentra en una situación de emergencia sanitaria debido a la existencia del



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

Coronavirus –Covid –19, que dicho virus ha implicado el funcionamiento de la Administración de Justicia por medio de los canales virtuales, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

Indica que, se enteró de los fundamentos de los procedimientos contravencionales, por la somera narración que de ellos realiza el A –quo, porque las autoridades de tránsito accionadas jamás se lo han notificado. De otro lado, no ha firmado documento alguno que permita dar constancia de que efectivamente recibió las supuestas órdenes de comparendo, debe observarse que la misma providencia impugnada señala que el comparendo registrado por la empresa de mensajería como devuelto, quiere decir esto que si fue devuelto es porque la dirección a la cual éste fue enviado no era la suya, pues si hubiera sido la suya, hubiera sido recibido por mí tal comparendo, así como tampoco me fue enviado a mi correo electrónico, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Insiste en que jamás se comprobó, que fuera ella quien directamente cometiera la infracción, por lo que, invoca como fundamentos jurídicos la sentencia C –038 del 6 de febrero de 2020 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. de Colombia, la cual fue por completo ignorada por el A –quo, incurriendo en desconocimiento del precedente judicial, que es una vía de hecho.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar,



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

modificar o revocar el proveído **11 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

Descendiendo al caso concreto, esta agencia judicial observa que el debate constitucional traído a esta instancia, gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la ciudadana **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ** dentro del proceso contravencional iniciado por las autoridades de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** con fundamento en las ordenes de comparendo Nros. 087580000000286775-11; 08001000000027115448 y 08634001000026618025 del 01 de julio de 2020 respectivamente. Al respecto, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional¹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

¹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con la declaratoria de contraventor de normas de tránsito de la hoy tutelante mediante Resoluciones Sancionatorias Nros. **ATF2020020598** del 23 de noviembre de 2020 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte No. 2 del Atlántico y **BQFR2020039201** del 23 de noviembre de 2020 expedida por la Inspectoría de Tránsito del Distrito de Barranquilla. No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*³

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los

² T-957-2011.

³ T-051-2016.



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, tal y como afirmó haberlo realizado en el libelo tutelar, se encuentra agotando el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, previo al ejercicio del medio de control anotado. A su vez, si lo considera puede exponer ante el juez administrativo en relación con los efectos del acto administrativo cuestionado, la necesidad de la suspensión provisional del mismo, conforme los lineamientos exigidos por el estatuto contencioso administrativo.

Vemos entonces, que el proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir el acto administrativo cuestionado y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de***



Rad. 080014053009-2021-00118-01.
S.I.-Interno: 2021-00048-L.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con los organismos de tránsito referente al trámite de notificación adoptado dentro del proceso contravencional y el subsecuente acto administrativo contentivo de declaratoria de contraventura de normas de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **ANYELI DAYÁN PINEDA TÉLLEZ**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir las actuaciones de orden contravencional adelantadas por las autoridades de tránsito accionada, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa alegados por el promotor, no han sido conculcados por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en el marco del presente recurso de amparo, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **11 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014053009-**2021-00118**-01, instaurada por la ciudadana **ANYELI DAYAN PINEDA TÉLLEZ** quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 080014053009-**2021-00118**-01.
S.I.-Interno: **2021-00048**-L.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).